REPÚBLICA DEL PERÚ

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010200752019

Expediente	:	00196-2019-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**MAXIMO HUAYLLANI CRISOSTOMO**
Entidad	:	HOSPITAL REGIONAL "ZACARÍAS CORREA VALDIVIA" - HUANCAVELICA
Sumilla	:	Declara improcedente de recurso de apelación

Miraflores, 14 de mayo de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00196-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2019, interpuesto por **MAXIMO HUAYLLANI CRISOSTOMO** contra la Carta Nº 274-2019-GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, notificada el 05 de abril de 2019[1], mediante la cual el **HOSPITAL REGIONAL "ZACARÍAS CORREA VALDIVIA" - HUANCAVELICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro N° 3505 de fecha 21 de marzo 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública[2], establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses[3], señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles;

---

1 Conforme manifiesta el recurrente en su recurso de apelación.
2 En adelante, Ley de Transparencia.
3 En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Que, el literal e) de la norma citada señala que en caso la entidad denegara la información requerida, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información fue presentada con fecha 21 de marzo 2019, en tanto, mediante la Carta Nº 274-2019-GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE de fecha 05 de abril de 2019, la entidad brindó atención al referido requerimiento, cuya recepción ha sido confirmada por el recurrente según se desprende de su recurso impugnatorio[4];

Que, conforme se ha señalado precedentemente, el solicitante cuenta con un plazo de quince (15) días calendario para interponer el recurso de apelación, computado desde la fecha de notificación de la denegatoria de la solicitud de acceso a la información, el mismo que en el presente caso venció el 20 de abril de 2019, advirtiendo de autos que el recurrente presentó su recurso impugnatorio el 22 de abril de 2019, esto es, de forma extemporánea, por lo que no se ha cumplido con lo previsto por el literal e) del artículo 11° de la Ley de Transparencia;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe indicar que el artículo 7º de la Ley de Transparencia establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, por lo que el recurrente mantiene a salvo su derecho para solicitar nuevamente, en caso lo considere pertinente, la respectiva información al Hospital Regional "Zacarías Correa Valdivia";

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7º del Decreto Legislativo Nº 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por extemporáneo el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00196-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2019, interpuesto por **MAXIMO HUAYLLANI CRISOSTOMO** contra la Carta Nº 274-2019-GOB.REG.HVCA/DIRESA-HD-HVCA-DE, emitida por el **HOSPITAL REGIONAL "ZACARÍAS CORREA VALDIVIA" - HUANCAVELICA**.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAXIMO HUAYLLANI CRISOSTOMO** y al **HOSPITAL REGIONAL "ZACARÍAS CORREA VALDIVIA" - HUANCAVELICA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

---

[4] **Principio de presunción de veracidad.** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/jeslr